2013-508

CONSTANCIA.- Manizales, octubre 9 de 2020. La dejo en el sentido que el expediente correspondiente al presente proceso, se encuentra en el archivo central y fue necesario hacer solicitud para su remisión, debiéndose tener en cuenta que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ha tenido limitado el ingreso al Palacio de justicia.
El expediente se recibió en la fecha.
Revisado se observa que el demandado fue representado en el trámite por la Dra. GLORIA INES RODAS. El proceso se encuentra terminado por conciliación y archivado.
Pasa para resolver.

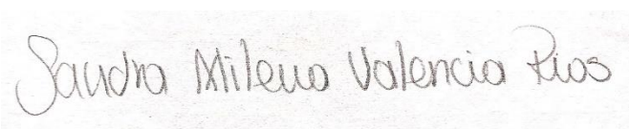

SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1186

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
Manizales, trece de octubre de dos mil veinte.

Se tiene por revocado el poder conferido a la Doctora GLORIA INES RODAS, para representar al demandado en este proceso de ALIMENTOS promovido por SANDRA LORENA TABORDA MEJIA, contra GUSTAVO GOMEZ CIFUENTES, advirtiendo que se encuentra terminado por conciliación.

No se reconoce personería a la nueva abogada designada, de conformidad con lo establecido en el artículo 74, último inciso del Código General del Proceso.

Conforme lo solicita el demandado, se dispone remitirle copia del expediente escaneado a la dirección electrónica aportada. (luz.andrea22@hotmail.com).

N O T I F I Q U E S E

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U EZ

Oecp.

2013-508

2015-195

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Manizales, octubre 9 de 2020.

En este despacho obra el CERTIFICADO de defunción de la señora MARIA CIELO HOYOS, declarada en interdicción, en proceso promovido mediante apoderado judicial por LUIS ALBERTO HOYOS, radicado con el No. 2015-195.
Pasa para resolver.

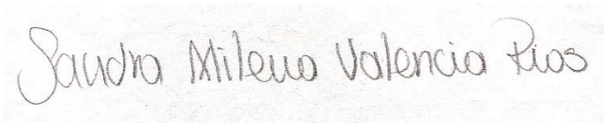

SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 108

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
Manizales, trece de octubre de dos mil veinte.

Correspondió a este despacho el conocimiento del proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL) promovido por LUIS ALBERTO HOYOS RAMIREZ, en favor de la señora MARIA CIELO HOYOS RAMIREZ.

La demanda fue admitida mediante auto del 30 de abril de 2015, decretándose la interdicción definitiva con sentencia calendada 16 de mayo de 2018 y designándose curador a la discapacitada.

En proceso de remoción de guardador, adelantado con el radicado No. 2019-134, se aportó el certificado de defunción de la discapacitada. Por lo tanto, habiendo fallecido la señora HOYOS RAMIREZ, se declara terminado el presente proceso y se ordena su archivo, previas las anotaciones de ley.

Líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, para que proceda a cancelar la anotación dispuesta en comunicación No. 402 de abril 5 de 2018.

N O T I F I Q U E S E:

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Oecp
2015-195

2019-297

CONSTANCIA: octubre 9 de 2020. La dejo en el sentido que los apoderados de las partes en este proceso, solicitan la celebración de audiencia para presentar acuerdo al que llegaron con respecto a las pretensiones de la demanda y levantamiento del embargo decretado como alimentos provisionales. En el proceso se señaló fecha para audiencia el 15 de diciembre próximo.
Pasa para resolver.

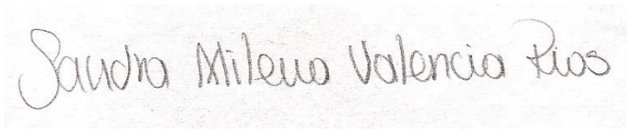

SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
Secretaria.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1185

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
Manizales, trece de octubre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en este proceso de ALIMENTOS promovido por los menores S.O.C. y M.O.C. representados por CLAUDIA VIVIANA CASTILLO ROBLEDO, contra GERMAN MAURICIO OSORIO ECHEVERRY, se niega la petición de señalar fecha para audiencia, toda vez que fue fijada mediante auto anterior, para el día 15 de diciembre de 2020.

Se advierte a las partes que si llegaron a un acuerdo extrajudicial, lo pueden presentar al despacho para su aprobación.

Por así solicitarlo, se decreta el levantamiento del embargo de salario y prestaciones sociales legales y extralegales, ordenado como alimentos provisionales. En consecuencia, se dispone librar oficio al pagador de la empresa "ACTUAR FINANFUTURO" de esta ciudad, para que deje sin efecto el contenido del oficio No. 893 de octubre 21 de 2019, mediante el cual se comunicó la medida. Envíese al correo electrónico: adriana.betancur@finanfuturo.org

No se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, por no haberse accedido a la totalidad de las peticiones.

N O T I F I Q U E S E

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

2019-297

Oecp.

2020-058

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, octubre 9 de 2020. La dejo en el sentido que el término del cual disponía la parte demandante para pronunciarse sobre las excepciones propuestas, venció el día 9 de septiembre pasado, lo cual hizo oportunamente a través del escrito que antecede. El día 23 de septiembre la parte demandante remitió copia del pronunciamiento al apoderado del demandado, allegando la constancia el día de ayer.
Pasa a despacho para resolver.

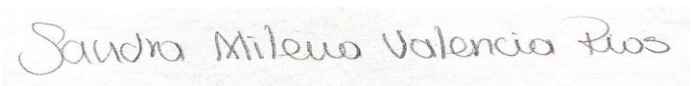

SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1187

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
Manizales, trece de octubre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone continuar con el trámite de este proceso de ALIMENTOS promovido por DANIELA HENAO JURADO, contra CESAR LIBARDO HENAO CASTELLANOS.

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, se señala el día 10 de agosto de 2021 a la hora de las 2:30 de la tarde.

Conforme a la norma en cita se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

Hasta donde la ley lo permita se tendrán en cuenta los siguientes documentos aportados:

- Registro civil de nacimiento de DANIELA HENAO JURADO. (Folio 7).
- Historia clínica de MARIA LILIANA JURADO GONZALEZ. (Folio 8).
- Certificado de estudio de DANIELA HENAO JURADO, expedido por la Universidad Autónoma de Manizales. (Folio 9).
- Constancia de afiliación al ADRES del demandado CESAR LIBARDO HENAO CASTELLANOS. (Folio 10).

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio que deben absolver las partes.

PRUEBAS SOBRE LAS EXCEPCIONES:

TESTIMONIAL:

Se ordena la recepción de los testimonios de:

María Nancy Jurado González
María Liliana Jurado González

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL:

Hasta donde la ley lo permita se tendrán en cuenta los siguientes documentos aportados:

- Registro civil de nacimiento de NICOLAS HENAO PINEDA, sin nota de reconocimiento. (Folio 8).
- Registro civil de nacimiento de JUAN CAMILO HENAO BUITRAGO. (Folio 9).
- Certificado de estudio de JUAN CAMILO HENAO BUITRAGO, expedido por la Universidad Tecnológica de Pereira. (Folio 10).
- Registro civil de nacimiento de CESAR LIBARDO HENAO CASTELLANOS. (Folio 11).
- Certificación de cédula de ciudadanía a nombre de PRISCILA CASTELLANOS de HENAO, expedida por la registraduría Nacional del Estado Civil. (Folio 12).
- Certificados de aportes a la seguridad social a nombre de CESAR LIBARDO HENAO CASTELLANOS. (Folio 13 al 20).
- Contrato de prestación de servicios suscrito entre el SENA y el demandado. (Folios 21 al 28).
- Declaración extrajuicio rendida por CESAR LIBARDO HENAO y LUZ MYRIAN PINEDA, sobre su convivencia en unión marital y el hijo en común. (folios 29 y 30)

- Transferencias bancarias de DAVIVIENDA, sin indicar el destinatario. (Folios 31 al 35).

Se relacionó el certificado de supervivencia de la señora PRISCILA CASTELLANOS de HENAO, pero no se aportó.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que debe absolver la demandante DANIELA HENAO JURADO. (Art. 198 Código General del Proceso).

TESTIMONIALES:

Se ordena la recepción de los testimonios de:
MARTHA CECILIA HENAO CASTELLANOS
LUZ MYRIAN PINEDA MORALES
JUAN CAMILO HENAO BUITRAGO

Se requiere a las partes para que el día de la audiencia, dispongan de los canales digitales pertinentes, para la realización de la misma en forma virtual.

N O T I F Í Q U E S E

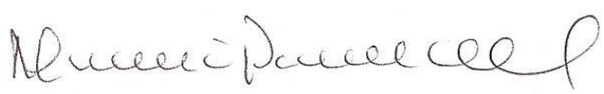

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

Radicado 2020-058
Oecp.

2020-092

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1188

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
Manizales, trece de octubre de dos mil veinte.

Conforme lo solicita la apoderada de la parte demandante en este proceso de ALIMENTOS promovido por la menor S.G.N, representada por LEIDY JOHANA NIETO CASTAÑO, quien actúa a través de estudiante de derecho, en contra de FABIO NELSON GAÑAN BUENO, se dispone requerir a los Bancos DAVIVIENDA, AGRARIO, CAJA SOCIAL Y BOGOTA de esta ciudad, para que de carácter urgente, den respuesta a los oficios mediante los cuales se comunicaron las medidas de embargo.

Líbrense oficios y envíense a través de los correos electrónicos suministrados.

N O T I F I Q U E S E

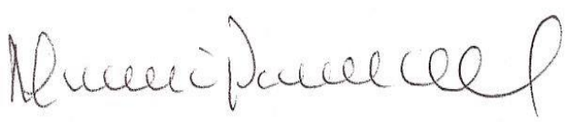

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

Oecp.
2020-092

2020-111

CONSTANCIA.- Manizales, octubre 9 de 2020. La dejo en el sentido que el pasado 7 de los corrientes venció el término del cual disponía la parte actora para subsanar la demanda, lo cual hizo oportunamente con el escrito que antecede, promoviéndola únicamente con respecto a la privación de la patria potestad.
Pasa para resolver.

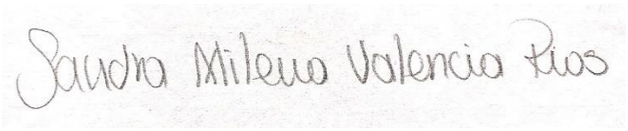

SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1189

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
Manizales, trece de octubre de dos mil veinte.

Se encuentra a Despacho la presente demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD promovida por **ESTEFANY SOTO OQUENDO y MARLENY RIOS DE OQUENDO**, a través de apoderada judicial, contra **JHON EDISON GIRALDO MARULANDA**, respecto de la menor M.J.G.O, luego de haber sido reformada, reúne las exigencias de ley previstas en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, por tanto el Despacho la admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

Primero: **ADMITIR** la presente demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD promovida por **ESTEFANY SOTO OQUENDO**

y MARLENY RIOS DE OQUENDO, a través de apoderada judicial, contra **JHON EDISON GIRALDO MARULANDA**, respecto de la menor M.J.G.O**.**

Segundo: DAR a la demanda el trámite del proceso verbal previsto en el artículo 368 y ss del tratado citado.

Tercero: NOTIFICAR este auto al demandado y correrle traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste, previa entrega de las copias aportadas y sus anexos.

Cuarto: CITAR a los parientes de la menor que deban ser oídos conforme a lo establecido en el artículo 61 del Código Civil, por medio de telegramas que se remitirán a las direcciones físicas y electrónicas aportadas.

Quinto: NOTIFICAR este auto al Procurador y al Defensor de Familia adscritos al despacho, para lo de sus cargos.

Sexto: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso.

N O T I F I Q U E S E

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Oecp.

2020-111

2020-124

CONSTANCIA.- Manizales, octubre 13 de 2020. La dejo en el sentido que se recibió respuesta de la empresa MABE de esta ciudad, donde comunica sobre la efectividad de la medida de embargo.

Pasa para resolver.

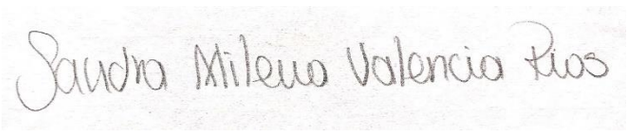

SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1190
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
Manizales, trece de octubre de dos mil veinte.

Se dispone agregar el comunicado procedente de la empresa MABE de esta ciudad, al proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS, promovido por la menor So.A.G. representada por JULIANA MARIA GONZALEZ, quien actúa a través de estudiante de derecho designada por la Universidad de Caldas, en contra de ANTONIO MAURICIO ALVAREZ ECHEVERRY, en el cual informa sobre la efectividad de la medida de embargo ordenada.

Se niega la solicitud de la apoderada, en el sentido de enviarle el oficio para darle trámite, teniendo en cuenta que ya dieron respuesta de la empresa.

Se dispone remitir las copias pertinentes al Centro de servicios de los Juzgados civiles y de familia para la notificación del demandado, en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, toda vez que no se aportó el correo electrónico, sin que sea procedente notificarlo a través de su empleador.

N O T I F Í Q U E S E

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

2020-124
Oecp.

2020-131

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1191

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
Manizales, trece de octubre de dos mil veinte.

Revisada la anterior demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (LICENCIA JUDICIAL PARA VENTA DE BIEN DE MENOR) que por intermedio de apoderado judicial promueve el señor MARK EDWIN FIELDS, en favor de la menor MILA LOVE FIELDS, observa el Despacho que ésta debe ser INADMITIDA por la siguiente razón:

- Debe aportar pruebas que permitan demostrar que la venta del inmueble favorece a la menor de edad, artículo 82, numeral 6º Código General del Proceso.
- Debe informar dirección física del demandante y la menor y su correo electrónico. (Artículo 82 Numerales 2 y 10 Ibidem).

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales,

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (LICENCIA JUDICIAL PARA VENTA DE BIEN DE MENOR) que por intermedio de apoderado judicial promueve el señor MARK EDWIN FIELDS, en favor de la menor MILA LOVE FIELDS.

Segundo: ADVERTIR que de no ser corregida la demanda en el término de cinco (5) días, se rechazará la misma, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tercero: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. JHOAN SEBASTIAN ESTRADA MUÑOZ, abogado titulado, para obrar en nombre y representación del accionante, en los términos y para los fines indicados en el poder.

N O T I F I Q U E S E

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Oecp.

2020-131